**Señor**
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**
**E. S. D.**

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra HUMBERTO OLMOS SIERRA.

Rad. 2018-00145.

**DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN**, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial del BANCO AGRARIO parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 21 de julio del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

**PETICION**

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 21 de julio del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

**SUTENTACION DEL RECURSO**

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió librar mandamiento de pago el **19 de julio de 2018**, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Con auto de seguir adelante la ejecución del **07 de mayo de 2019**, Con liquidación del crédito, aprobada, solicitudes de medidas cautelares, entre otras actuaciones.

En el **mes de mayo de 2022**, el despacho decreto el embargo y retención de sumas de dinero legalmente embargables que, en cuentas corriente de ahorro o CDT, posea la demandada en el **Banco Bancolombia,** medida radicada directamente por el despacho de conformidad a la ley 2213 de 2022.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 21 de julio de 2021; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y debidamente materializadas.

Además, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

**Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.**

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia en STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios ha mencionado que"… *fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo*", siendo esta última la que viene al caso concreto.

Y en lo atinente a la naturaleza del acto que interrumpe el término de dos años de inactividad previsto en la norma, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022),: …"en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"…(negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, dicha Corporación también advirtió que en sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona (…) *la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso**], sino que debe obedecer***

***a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal***.

***Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia***…" . (negrilla y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.

Dice la norma:

*"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;"* literal b y c del artículo 317.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá, sala Civil, se manifestó en auto del 21 de enero de 2014 en el cual resuelve recurso de apelación contra auto que decreta la terminación por desistimiento tácito:

*" Pero no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2° del referido artículo 317, "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,* ***de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", por lo que el juzgados no sólo debe reparar en los referidos plazo (1 o 2 años, según sea el caso)****, sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevados a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que le desistimiento tacito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona al absoluta inactividad de las partes"*

**DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

**PRUEBAS**

Las documentales que reposan en el expediente.

**COMPETENCIA**

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

**Cordialmente,**

**DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON**
C.C 28.143.080 de Ibagué
T.P 125831 del C.S de la J.